



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**  
**15043/2019 EN-PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION c/ .**  
**s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de julio de 2019.-

**Autos y vistos; considerando:**

I. Que en el laudo final que dictó en el “*Arbitraje CCI 12364/ KGA/CCO/JRF/CA/ASM/JPA Papel del Tucumán S.A. en quiebra (demandante) v. Estado Nacional (República Argentina) (demandada)*”, el Tribunal Arbitral<sup>1</sup>: (i) rechazó “las reclamaciones relativas a los créditos del BND y de la Secretaría de Hacienda por falta de jurisdicción del Tribunal para conocer” (punto 2º); (ii) condenó al “ESTADO NACIONAL ARGENTINO a pagar a PAPEL DE TUCUMÁN la suma de USD 67.123.151” (punto 3º); y (iii) condenó al “ESTADO NACIONAL ARGENTINO a pagar a PAPEL DE TUCUMÁN un interés equivalente al Libor USD a un año [...] desde la fecha en que el laudo se notifique a las partes hasta la fecha de su pago efectivo” (punto 5º).

II. Que el Estado Nacional, mediante la representación de la Procuración del Tesoro de la Nación:

1. Interpuso, ante esta sala, en los términos de los artículos 759 y 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este recurso de nulidad contra el referido laudo final y solicitó que se otorgue a dicho recurso un efecto suspensivo (fs. 2/45 vta.).

2. Solicitó que se dictara “una medida cautelar que ordene la suspensión de la ejecución del Laudo Final del 5 de marzo de 2019”, dado que “concurren todos y cada uno de los recaudos que se encuentran exigidos por el art. 16 de la Ley N° 26.854 para la

---

<sup>1</sup> Dicho tribunal estuvo constituido por los árbitros Cesare Mirabelli (presidente), designado por las partes, Bernardo M. Cremades, designado por la parte demandante, y Alberto B. Bianchi, designado por la parte demandada, aunque este último árbitro no suscribió el laudo final habida cuenta de su voto en disidencia en el laudo parcial dictado el 15 de julio de 2011 en el sentido de la ausencia de jurisdicción.



procedencia de la solicitud de protección cautelar por parte del Estado Nacional” (fs. 121/126).

También hizo saber que el pasado 4 de julio formuló una petición ante el juzgado n° 9 de este fuero en la causa “*EN- Procuración del Tesoro de la Nación c/ Tribunal Arbitral (Arbitraje 12364 CCI Exp. 111-195270/95) s/ proceso de conocimiento*” (expediente n° 26.236/11) para que se declare inoficioso el dictado de un pronunciamiento en esa causa —en la que se planteó la nulidad del laudo parcial dictado por el Tribunal Arbitral el 15 de julio del 2011—, con fundamento en que la validez y ejecutabilidad del laudo final del 5 de marzo de 2019 —que ratificó y subsumió el laudo parcial— fue “impugnado por la República Argentina en los recursos presentados el 28 de marzo de 2019 y es una cuestión debatida actualmente ante V.E.” (fs. 121/126 y 130/133 vta., la copia del escrito que fue presentado en el Juzgado n° 9).

**III.** Que, asimismo, el Estado Nacional, también mediante la representación de la Procuración del Tesoro de la Nación, dedujo un recurso de queja ante la comunicación del presidente del Tribunal Arbitral, Cesare Mirabelli, del 12 de abril de 2019, según la cual se “consideró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto”.

Ese recurso de queja dio origen al expediente n° 20.896/2019/1/RH1, que fue asignado a la Sala II y desde allí fue remitido a esta sala.

**IV.** Que la condición de juez del recurso que ostenta esta cámara se halla concedida por la previsión que contiene el artículo 763 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y conlleva la condición de juez de las medidas precautorias, de conformidad con el artículo 6, inciso 4, de ese mismo código procesal.

**V.** Que el recurso de nulidad interpuesto por el Estado Nacional contra el laudo final no suspende su ejecución (Convención





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
15043/2019 EN-PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION c/ .  
s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que fue aprobada por la ley 23.619; Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 1965, tomo VII, página 79).

Por consiguiente, debe tratarse el requerimiento cautelar formulado por el Estado Nacional.

**VI.** Que la viabilidad de las medidas cautelares en sede judicial surge también del artículo 28, punto 2, del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional<sup>2</sup> —aplicable como lo indicó el Tribunal Arbitral en la orden procesal del 30 de junio de 2004— y del Artículo VI de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

**VII.** Que en el contexto procesal dado por el conjunto de las actuaciones puede afirmarse que se encuentran configurados los presupuestos previstos en el artículo 16 de la ley 26.854 para conceder la suspensión cautelar peticionada por el Estado Nacional: “1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad; 2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada; 3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal”.

En efecto:

**A)** El dictado del laudo final por el Tribunal Arbitral comporta una circunstancia de gran relevancia en tanto modificó sustancialmente el escenario que —tanto en primera instancia como en esta cámara— se tuvo en cuenta al momento de desestimar las apelaciones deducidas contra los rechazos de pedidos de tutela anticipada que había efectuado

<sup>2</sup> Texto vigente a partir del 1 de marzo de 2017.



el Estado Nacional (ver los pronunciamientos obrantes a fs. 212/217, 634/639 y 683/693 de la causa n° 26.236/2011).

Ciertamente, el Estado Nacional acreditó que el síndico designado en la causa “*Papel del Tucumán SA s/ Quiebra*” hizo mérito del “resultado del laudo arbitral” y solicitó a la jueza interviniente que “se intime al Estado Nacional a depositar” las sumas que fueron reseñadas precedentemente en el considerando I (ver la copia de ese escrito acompañada a fs. 120).

En esas condiciones, y teniendo en cuenta el significativo monto de la condena y de los intereses establecidos por el Tribunal Arbitral, existe ahora un “riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público” y “el patrimonio estatal”, en términos del artículo 16, inciso 1, de la ley 26.854.

**B)** Se halla presente un intenso grado de verosimilitud del derecho invocado, con arreglo al artículo 16, inciso 2, de la ley 26.854.

En primer lugar, debe señalarse que se encuentra fuera de controversia que el derecho aplicable es el derecho argentino. Así lo estableció explícitamente el Tribunal Arbitral en la orden procesal dictada el 30 de junio del 2004.

En segundo lugar, cabe apuntar que durante todo el trámite desarrollado ante el Tribunal Arbitral el Estado Nacional negó de manera sistemática y enfática la jurisdicción de ese tribunal para intervenir en el asunto. Y, de un modo consecuente, desde el principio en todas las actuaciones judiciales, el Estado Nacional sostuvo que la pretensión de Papel del Tucumán SA de someter sus controversias al conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral resultaba inaceptable por cuanto no se había dictado un acto administrativo ni se había suscripto un acta compromisorio que hayan expresado su voluntad en ese sentido.

Dicha cuestión fue dirimida por el Tribunal Arbitral en el laudo parcial, dictado el 15 de julio del 2011, que rechazó —por





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
15043/2019 EN-PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION c/ .  
s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

mayoría<sup>3</sup>— el planteo del Estado Argentino. Esa decisión dio origen, en este fuero, a la causa “*EN Procuración del Tesoro de la Nación c/ Tribunal Arbitral (Arbitraje 12364 CCI – EXP 111- 195270/95) s/ proceso de conocimiento*” (expediente nº 26.236/11), que fue promovida con el objeto de que se declarase la nulidad de dicho laudo, sin que hasta la fecha haya recaído un pronunciamiento definitivo.

Ante el dictado del laudo final que ratificó la jurisdicción del Tribunal Arbitral, el Estado Nacional, en el marco de este recurso, planteó sostenidamente la ausencia de jurisdicción del Tribunal Arbitral y solicitó que se declarara su nulidad con fundamento en que existía una falta esencial de procedimiento en los términos del artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (puede verse, al respecto, Alsina, Hugo, obra citada, página 91).

**C)** Paralelamente, debe ponderarse, en el marco del examen de la verosimilitud del derecho invocado, que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Nacional corresponde a los tribunales federales intervenir en los casos en que la Nación sea parte.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la validez del compromiso arbitral cuando el Estado Argentino es parte si está autorizado por una ley (Fallos: 194:155).

La ley 23.982, en el artículo 18, prevé que “[...] El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el asesoramiento previo del servicio jurídico permanente, podrán someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado [...]”

---

<sup>3</sup> Con la disidencia, como se dijo, del árbitro Alberto B. Bianchi.



En función de ese texto legal, se dictó el decreto 1021/1996 que, en el artículo 2, encomendó al Ministro de Justicia la preparación del compromiso arbitral tendiente a la solución del conflicto.

Esa norma no podría, *prima facie*, evidenciar la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de someter el caso a un arbitraje, máxime si dicha voluntad debería ser expresada en forma clara e inequívoca. Nótese que se elaboró un proyecto de decreto para someter la cuestión a un arbitraje, que sólo contó con el refrendo del Ministro de Justicia y que nunca llegó a ser firmado por el titular del Poder Ejecutivo Nacional. De esta manera, la voluntad del Estado Nacional, en principio, no se habría conformado (Fallos: 103:239).

En esas circunstancias, es decir, ante la ausencia de una clara e inequívoca expresión de la voluntad estatal, no podrían derivarse, a primera vista, efectos jurídicos que importen el sometimiento del caso a una instancia arbitral, sustrayendo de los jueces naturales un asunto que exhibe una indudable trascendencia. La prescindencia de aquel presupuesto formal afectaría el interés público, al sacar la contienda de la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, con grave lesión al sistema republicano de división de poderes reconocido en el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En esta línea de razonamiento —preliminar—, se comparte en principio el voto en disidencia del árbitro Alberto B. Bianchi que textualmente señaló: “ *...si bien el artículo 18 de la Ley n° 23.982 dispone que tanto el Poder Ejecutivo como sus ministros pueden someter un caso a arbitraje...dadas las particularidades de este caso, tal facultad era exclusiva del Poder Ejecutivo. En efecto, parece razonable que un contrato celebrado por un Ministro o bien por un órgano inferior incluya una cláusula arbitral firmada por el titular de dicha cartera de gobierno, pero ello no es suficiente cuando el conflicto supera la instancia ministerial y ha tomado intervención en forma directa el Poder Ejecutivo. Se sigue de ello que ningún acto del Ministerio de Justicia pudo haber sido apto para comprometer al Estado Nacional en este arbitraje...por razón*





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
15043/2019 EN-PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION c/ .  
s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

*de la materia, el conflicto con Papel del Tucumán le era completamente ajeno a dicho Ministerio el cual, en este caso, actuaba en una capacidad de asesoramiento del Poder Ejecutivo”. A ello agregó que “esta fue la interpretación que ambas partes compartieron en su momento...Papel del Tucumán también entendió...que el Decreto de sujeción del estado nacional al arbitraje sería dictado y así está reflejado en el ‘Acta de Notoriedad’ de fecha 09-12-1996...Similar entendimiento surge del escrito presentado ante el Ministerio de Justicia el día 18-8-1999, por el apoderado de Papel del Tucumán...”.*

A ello cabe añadir que la autorización expresada por la jueza de la quiebra para someter la controversia a un arbitraje no podría en modo alguno sustituir la voluntad del Estado Nacional, cuando solamente representa el interés de la masa de acreedores, enfrentados en este caso con el interés estatal.

En consecuencia, la verosimilitud en el derecho invocado aparece con suficiente claridad para el dictado de esta decisión cautelar.

**D)** La suspensión de los efectos del laudo final del Arbitraje resulta idónea y necesaria para resguardar el objeto de la pretensión principal —la declaración de nulidad del laudo final—, toda vez que el referido cambio de escenario fáctico y jurídico, y la intención de ejecutar el laudo por parte de los acreedores de Papel del Tucumán SA así lo imponen, de manera que se configura el recaudo contemplado en el artículo 16, inciso 3, de la ley 26.854.

En mérito de las razones expuestas, sin perjuicio de lo que se decida sobre la radicación definitiva del conjunto de las actuaciones (artículo 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) una vez que sea resuelta la petición formulada el pasado 4 de julio por el Estado Nacional ante el Juzgado nº 9 —en el marco de la causa nº



26.236/2011—, y habiendo dictaminado el señor fiscal general (fs. 112/114 vta.), este tribunal **RESUELVE**: disponer, a título cautelar, la suspensión de los efectos del laudo final dictado por el Tribunal Arbitral, el pasado 5 de marzo de 2019, en el “*Arbitraje CCI 12364/KGA/CCO/JRF/CA/ASM/JPA Papel del Tucumán S.A. en quiebra (demandante) v. Estado Nacional (República Argentina) (demandada)*”, hasta que exista un pronunciamiento definitivo en este recurso de nulidad (expediente n° 15.043/2019) deducido por el Estado Nacional, y en tanto prospere el recurso de queja también en trámite (expediente n° 20.896/2019/1/RH1).

Regístrese, agréguese copia de la presente resolución al expediente n° 20.896/2019/1/RH1 y notifíquese a la Procuración del Tesoro de la Nación, a quien se le encomienda la notificación a la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje (artículo 28, punto 2, del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional).

